Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: "M., C. E. c/ B. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 76/2015)" (Expte. N° 251 - Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. Liminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. A fs. 15/16, discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación denegado por la Sra. Magistrado de la instancia inferior.

Más adelante indica que en el decisorio en crisis se interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 08/06/15 (fs. 02), la que se encuentra firme y consentida. Que de la documental acompañada surge
que su parte interpuso el referido recurso contra la providencia del 07/10/15 (fs. 10) y no contra la señalada por la *a quo*.

Estima la innecesariedad de que sea revocado lo dispuesto a fs. 02, en tanto en la interposición del recurso (fs. 12/13) refiere que dicho pacto se encontraba ratificado por ante la Actuaria (fs. 01) por lo que se solicitó, en tiempo y forma, la homologación judicial del pacto de cuota litis.

Arguye que la Sra. Jueza de grado efectuó una errada resolución del caso sin dar razón de ello.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal necesario para su procedencia.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (Palacio "Derecho Procesal Civil", T° V pág. 85, Abeledo Perrot). Como es

sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo de los recursos de reposición y apelación subsidiaria de cuyo análisis surge que, mediante el mismo y según a sus fundamentos, se procuraba la revocatoria del resolutorio copiado a fs. 10 de las actuaciones.

Es decir, la crítica está dirigida a cuestionar la decisión de la Magistrada de grado por lo dispuesto en dicha providencia, en cuanto se refiere a la solicitud de homologación del pacto de cuota litis impetrada por el letrado.

De lo expuesto se desprende que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° del CPCC.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 15/16, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia de fecha 07 octubre de 2015, cuya copia obra a fs. 10 del mismo, en relación y con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral N° 1 para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

Sentencia registrada bajo el N° /15 SIL